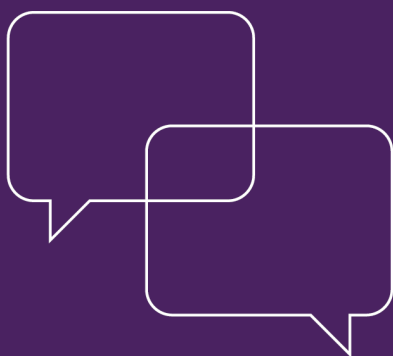
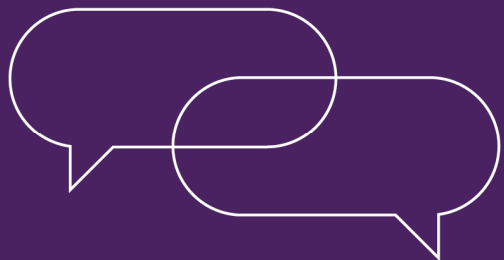




La Constitución Comentada

Juan Pablo Ciudad (editor)



EDITORIAL
USACH

Ciudad Pérez, Juan Pablo

La Constitución comentada [texto digital] / Juan Pablo Ciudad Pérez (Editor literario).
1ª ed. – Santiago: Universidad de Santiago, 2020.
146 p.: 22 Mb. (Colección Disciplinaria).

ISBN : 978-956-303-441-7

1. Chile – Constitución 1980 2. Derecho constitucional - Chile I. Título. II. Serie

Dewey: 342.8302 .-- cdd 21

Cutter: C581

Fuente: Agencia Catalográfica Chilena

© Editorial Universidad de Santiago de Chile

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 3349

Santiago de Chile

Tel.: +56 2 2718 0080

www.editorial.usach.cl

Instagram: @editorialusach

Twitter: @Editorial_Usach

Mail: editor@usach.cl

I.S.B.N. edición impresa: 978-956-303-440-0

I.S.B.N. edición digital: 978-956-303-441-7

Director Editorial USACH: Galo Ghigliotto

Diseño: Andrea Meza Vergara

Diagramación: Andrea Meza Vergara / Javiera López Espinoza / Felipe Raveau Drouilly

Edición técnica: Juan Pablo Ciudad Pérez

Corrección de textos: Rodrigo Pinto

Prensa: Consuelo Olguín

Primera edición, marzo 2020

Ninguna parte de esta publicación puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico o mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin permiso previo de la editorial.

Editado en Chile

Francisco Zambrano Meza

Del principio de Probidad

Comentario a: Artículo 8°

El principio de probidad es explícito en la Constitución desde la reforma de 2005, donde se incluyó en el artículo 8° una obligación a todos quienes ejercen una función pública a dar estricto cumplimiento a este principio en todas sus actuaciones.

Si bien hasta 2005 era común hablar del principio como “probidad administrativa”, lo cierto es que, desde esa reforma constitucional de las bases de la institucionalidad, todos los servidores públicos deben respetarlo, no solo los funcionarios de la Administración, sino que también los congresales, jueces, fiscales, entre otros. Es más, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha hecho extensivo el principio incluso a los que reciben honorarios del Estado (sin ser funcionarios) o quienes prestan funciones ad-honorem (sin remuneración), de modo que todo aquel que cumple una actividad pública en procura del interés general está obligado a respetar el principio de probidad en todas sus actuaciones y de modo estricto (dictamen 39.453/2010).

El principio de probidad no tiene una definición constitucional, pero sí la Ley 19.653 introdujo dos definiciones respecto de la Administración del Estado y del Congreso Nacional que apunta a tres aspectos de la conducta del servidor público: (i) conducta intachable, (ii) desempeño honesto y leal de su función o cargo y (iii) primacía del interés general sobre el particular. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha dicho que, a propósito del principio de probidad, “el propio ordenamiento jurídico desplaza la protección del interés particular dando primacía a valores o principios inherentes a la misma vida en sociedad” (sentencia de 9 de agosto de 2007, rol 634).

Si bien la Constitución exige a todos quienes ejercen la función pública dar estricto cumplimiento al principio de probidad, una mayor jerarquía implica también una mayor responsabilidad frente a este principio. De acuerdo con la Contraloría General, las jefaturas están igualmente obligadas que los funcionarios, pero de ellas se espera un mejor cumplimiento del principio (dictamen 49.465/2006).

El principio que comentamos tiene como principal objetivo evitar la corrupción al interior de la Administración del Estado, para lo cual existen diversos mecanismos que se incardinan en el principio de probidad constitucional.

Este principio es naturalmente constitutivo de un Estado de Derecho y de la democracia republicana en la que se defina nuestro modelo político. Así se lee de la Carta Democrática Interamericana de la Organización de los Estados Americanos, que en su artículo 4° reconoce como componente fundamental del ejercicio de la democracia a la probidad.

Diversos tratados internacionales también han hecho referencia a ella, como la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, asociándola también a la actividad de los ciudadanos en el control y prevención de la corrupción. En palabras de Ángela Vivanco, “la probidad no puede ser considerada como tal si no se la asocia a la transparencia, es decir, a la voluntad permanente de decidir sobre la cosa pública abierta-

mente, permitiendo que los ciudadanos conozcan los fundamentos y las razones de la decisión, además de cómo esta se ejecuta” (Vivanco, 2008, p. 385).

El mero control de la actuación de los agentes públicos es insuficiente, pues “si bien va en la línea de garantizar el principio de probidad, se inscribe en un objetivo último que los guía y orienta, cual es, afianzar el Estado Democrático y el Estado de Derecho, finalidad que nos demanda un esfuerzo permanente para perfeccionar y profundizar los mecanismos de control del poder. En este marco, la eficacia de los controles será gravitante para la efectividad de la Constitución misma” (Camacho, 2018, p. 77).

En definitiva, es correcto afirmar que la probidad es reciente en la Constitución, pero no es novedosa en nuestro ordenamiento jurídico, en tanto es esencial para la existencia del Estado de Derecho y, en particular, para los actuales desafíos de prevención, persecución y sanción de la corrupción.

Referencias Bibliográficas

1. CAMACHO, Gladys (2018). “Sobre la transparencia, el derecho de acceso a la información pública y los deberes de publicidad”, En: Revista de Derecho Público, n° especial, pp. 75-95.
2. VIVANCO, Ángela (2008). “Transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado: una normativa para Chile”, En: Revista Chilena de Derecho, vol. 35, n° 2, pp. 371-398.